

Los municipios de Puerto Rico, el Gobierno de la Capital y la corporación Festival Casals, Inc. quedan autorizados para pagar a los referidos funcionarios o empleados, sin sujeción a las disposiciones del Artículo 177 del Código Político, la debida compensación por los servicios adicionales que los mismos presten.

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 25 de junio de 1959.

(P. de la C. 602)

[NÚM. 74]

[Aprobada en 25 de junio de 1959]

LEY

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 7, aprobada en 4 de marzo de 1955, según ésta ha sido enmendada, titulada: "Para eximir del pago de contribuciones sobre la propiedad a toda propiedad inmueble, restaurada, mejorada, reconstruída en la zona histórica de la ciudad de San Juan Bautista de Puerto Rico, conservando las características de la época colonial hispana y para otros fines."

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 7, aprobada en 4 de marzo de 1955, según ésta ha sido enmendada, para que diga como sigue:

"Artículo 3.—Una vez que se pruebe a satisfacción del Secretario de Hacienda que los planos y especificaciones para las obras que se disponga a realizar el solicitante en cuanto a mejora, restauración o reconstrucción de edificios existentes en la Zona Histórica de la ciudad de San Juan, han sido aprobados debidamente por el Instituto de Cultura Puertorriqueña y el Negociado de Permisos de la Junta de Planificación de Puerto Rico, el Secretario de Hacienda declarará la edificación que se proyecta mejorar, restaurar o reconstruir, y el solar donde ésta enclave, exentos totalmente de contribuciones sobre la propiedad por el término de cinco o diez años de acuerdo con la recomendación que a los efectos haga el Instituto de Cultura Puertorri-

queña que recomendará la exención de contribución sobre la propiedad de diez años, cuando de acuerdo con sus normas se haya realizado una restauración total del edificio; y de cinco años cuando la obra de restauración sea parcial, pero habiéndose entre otras, restaurado la fachada, el zaguán de entrada y la escalera principal; entendiéndose que una propiedad restaurada parcialmente, a la cual se le reconozca una exención de cinco años basada en la reconstrucción parcial del inmueble, al ser objeto de mejoras adicionales hasta completar su total restauración, podrá, mediante recomendación del Instituto de Cultura Puertorriqueña, tener derecho a la exención durante cinco años adicionales y; que si la segunda etapa de la restauración total se efectúa en un inmueble que ha disfrutado durante uno o más años dentro del período de cinco años de exención concedidos en virtud de la primera restauración parcial, podrá, previa recomendación del Instituto de Cultura Puertorriqueña, gozar de exención por un número de años adicionales hasta completar diez años en total; disponiéndose además que las exenciones que se concedan serán efectivas a partir del día primero de enero siguiente a la fecha en que se expida por el Instituto de Cultura Puertorriqueña un certificado haciendo constar su conformidad con la obra tal y como ha sido terminada, y el Negociado de Permisos de la Junta de Planificación de Puerto Rico haya otorgado el correspondiente permiso de uso."

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 25 de junio de 1959.

(P. de la C. 620)

[NÚM. 75]

[Aprobada en 25 de junio de 1959]

LEY

Para enmendar el artículo 82 de la Ley Núm. 2, aprobada en 20 de enero de 1956, conocida como "Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico".

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Por la presente se enmienda el artículo 82 de la Ley Núm. 2 de 20 de enero de 1956, conocida como "Ley de